



Documento de trabajo
SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

**EL SISTEMA FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
MÉXICO Y CANADÁ: BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO**

María del Carmen Contreras Cortés

SPCS Documento de trabajo 2012/18

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

María del Carmen Contreras Cortés

mcarmen.contreras2@alu.uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

EL SISTEMA FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MÉXICO Y CANADÁ: BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO

María del Carmen Contreras-Cortés¹

Área de Derecho Constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

El federalismo es un sistema por el que existe una distribución de competencias entre el poder central y las autoridades de los Estados que integran la Unión. Tomando como base lo anterior, se realizará un breve análisis comparativo del sistema federal en Estados Unidos de América, Canadá y México, pertenecientes a dos familias jurídicas distintas. Se iniciará con Estados Unidos por ser en quienes se inspiraron casi todos los sistemas federales que hoy existen, como son México y Canadá, y en este orden se continuará. Se desarrollarán algunas diferencias que existen en los sistemas federales de los citados países, desde el origen del federalismo, esto es, desde la forma en que surgió en cada uno de ellos. Con el fin de delimitar el tema, el análisis se llevará a cabo siguiendo como líneas directrices las notas características del federalismo: 1. La existencia de órganos de poder federales o centrales y órganos de poder locales o regionales con autonomía garantizada por la Constitución; 2. La distribución constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales, y 3. La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal.

Palabras clave: Federación, Sistema federal, federalismo, competencia, distribución de poderes, poderes federales, poderes locales, constitución, autonomía.

Indicadores JEL: K10

¹ mcarmen.contreras2@alu.uclm.es

ABSTRACT

Federalism is a system in which there is a distribution of powers between the central authorities and the authorities of the states of the Union. Based on this, there will be a brief comparative analysis of the federal system in the United States of America, Canada and Mexico. We begin with the United States who were inspired to be in almost all federal systems that exist today, such as Mexico and Canada, and in this order will continue. Shall mention some differences in the federal systems of these countries, from the origin of federalism, that is, from the way that emerged in each of them in order to clarify the subject, the analysis will be out using as guidelines the characteristic features of federalism: 1. The existence of federal power organs or central organs of power and local or regional autonomy guaranteed by the Constitution, 2. The constitutional division of powers between the central and local bodies, and 3. The existence of some form of representation of local authorities in the federal government and participation in the formation of the federal will.

Keywords: Federation, Federal system, federalism, competition, distribution of powers, federal powers, local authorities, constitution, autonomy.

JEL Codes: K10

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto realizar una comparación del sistema federal en Estados Unidos de América, México y Canadá. Se iniciará con Estados Unidos por ser en quienes se inspiraron casi todos los sistemas federales que hoy existen, como son México y Canadá, y en este orden se continuará.

La elección por Estados Unidos de América, México y Canadá, para desarrollar un breve análisis comparativo de su sistema federal se debe, principalmente, a que por la vecindad que les une geográficamente, tienen estrechas relaciones e instituciones en común, y al estudiar una de ellas, como es el tema motivo del presente trabajo, advertimos que existen diferencias que consideramos interesantes las cuales parten del origen mismo del federalismo, esto es, de la forma en que surgió dicho sistema en cada uno de los citados países.

Con el fin de delimitar el tema, el análisis se llevará a cabo siguiendo como líneas directrices las notas características del federalismo señaladas por Serna de la Garza (2008): 1. La existencia de órganos de poder federales o centrales y órganos de poder locales o regionales con autonomía garantizada por la Constitución; 2. La distribución constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales, y 3. La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal.

Al finalizar se expondrán las conclusiones, en donde de manera general se mencionarán las diferencias que consideramos más notables del sistema federal en los tres países objeto de este estudio.

2. ORIGEN DEL FEDERALISMO

Para iniciar este apartado estimamos conveniente precisar que la palabra federalismo etimológicamente viene de Federación, éste a su vez del vocablo latino foedus o federare, ligar, unir, alianza. Por lo que un Estado Federal será aquel que fue formado por varios Estados o entidades que permanecían separados antes del pacto (Serra, 1991).

La Federación se entiende como el sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica se incrementan sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un sólo Estado con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución.

Asimismo, federalismo es un sistema por medio del cual hay una distribución de competencias entre el poder central y las autoridades de los Estados que integran la Unión.

En los siguientes apartados se expondrá cómo se originó el sistema federal en los Estados Unidos de América, México y Canadá, y se destacarán sus diferencias.

2.1. El federalismo en los Estados Unidos de América

El Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez (2001) expresa que el federalismo surgió en Estados Unidos por la unión que se dio entre Estados soberanos una vez que se lograron independizar de la corona inglesa y después de haber experimentado por breve tiempo la forma confederada de Estado.

En efecto, después de una serie de conflictos que tuvieron los colonos con los ingleses, básicamente porque la política de Inglaterra se inclinó a disponer que los impuestos fueran en beneficio del reino y no para beneficio de las propias relaciones mercantiles (López, 1999), los líderes coloniales se reunieron en un primer congreso para boicotear el comercio británico en 1774; un año después se estableció un segundo congreso asumiendo la función de un gobierno nacional y las colonias proclamaron la guerra a Inglaterra.

El congreso reunido en Filadelfia suscribió la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por unanimidad el 4 de julio de 1776 por los representantes de las trece colonias. Después de la proclamación de la independencia era necesario institucionalizar los vínculos entre las trece colonias, por lo que en 1776 se presentó un Estatuto de Confederación permanente, el cual se discutió y aprobó por el Congreso. En el artículo 1 de este documento se dio el nombre a la nación: The United States of America, sin embargo, la ineficacia del régimen confederado se puso de manifiesto cuando terminó la guerra de independencia. Los trece Estados no

deseaban integrarse en una unidad política superior pues se consideraban independientes los unos a los otros, por lo que fue necesario revisar el sistema y se convocó a una asamblea el 21 de febrero de 1787 en Filadelfia, para revisar los artículos de la confederación y presentar dictamen al congreso y a las distintas legislaturas sobre las alteraciones y adiciones para adaptar la Constitución a las exigencias del gobierno y al mantenimiento de la unión, pero lo que se elaboró fue una nueva Constitución, la cual promulgó el Congreso en 1787, aceptada por todos los estados oficialmente en 1789 (Sirvent, 2003) en la que adoptaron el federalismo.

Con relación a lo anterior, nos parece interesante la opinión de Cabrero Mendoza (2007) quien sostiene:

“La idea federal, como sistema político, se convirtió en una alternativa real en los primeros años de la vida independiente de las trece ex colonias británicas de América del Norte. Esas colonias formarían después lo que conocemos como los Estados Unidos de América (...).

Un conjunto de ensayos escritos a fines del siglo XVIII por los pensadores, políticos y juristas estadounidenses A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, que son considerados como *El Federalista*, influyeron de manera contundente en la decisión de los Estados Unidos de América de adoptar el régimen federal. Estos ensayos también han influido en otras naciones y son considerados como una de las fuentes de inspiración del federalismo.”

Por otra parte, Serra Rojas (1991) añade que la idea de unión en las diversas colonias inglesas de América obedeció a cuatro factores: la necesidad de defensa común contra los indios, la rivalidad comercial con Holanda, la competencia económica con Francia y la rebelión general contra medidas impositivas del gobierno inglés.

2.2. El federalismo en México

Nuestro país experimentó un proceso inverso al de Estados Unidos al adoptar el federalismo.

La Federación surgió en México al consumarse la independencia y se inspiró en las instituciones estadounidenses para estructurar sus sistemas legales, constitucionales y políticos.

No obstante lo anterior, el Dr. Gámiz Parral (2003) considera que la doctrina ha utilizado tres criterios para fundamentar o explicar cómo se origina el federalismo mexicano:

1. El criterio de que desde las comunidades regionales prehispánicas, las circunscripciones geográficas y sociales de la Colonia, hasta las diputaciones provinciales nacidas de la Constitución de Cádiz de 1812, han persistido la idea y las bases del federalismo, por lo que su inicio se encuentra en las organizaciones indígenas.

2. El que expone que la Nueva España formaba un todo unido y que la adopción del sistema federal fue para desunir por influencia del federalismo norteamericano y atendiendo también a la oposición al sistema central que había campeado durante el régimen de la colonia. Así, en virtud de la convocatoria al Segundo Congreso Constituyente en 1823 nacieron los Estados de la Federación mexicana, puesto que, establecido el voto del congreso, los Estados tuvieron vida propia al enumerarlos una ley posterior.

3. El criterio que sostiene que el sistema federal nació por las exigencias de las provincias que amenazaron con separarse en caso de que no se adoptara el sistema. De que para continuar unidos, evitándose el desmembramiento, se erigió el Estado federal. Las diputaciones provinciales, cuya instauración fue ordenada por las cortes de Cádiz en 1812, se dice orientaron a los pobladores correspondientes a los territorios de dichas diputaciones provinciales sobre las bondades y ventajas de poder contar con autoridades regionales, más cercanas a la ciudadanía.

Burgoa (1979) expresa que si se considera “la genética del federalismo en México”, el sistema que preconiza obedeció a un proceso centrífugo. La unidad colonial que presentaba la Nueva España, cuyo gobierno se depositaba en el rey antes de la Constitución de 1812, evolucionó como una especie de descentralización, al otorgarse o reconocerse en este documento la autonomía de las provincias de que se formaba y cuyo gobierno interior se confió a sus respectivas diputaciones, pero esa autonomía no se tradujo en una verdadera independencia, pues las provincias no se convirtieron en entidades políticas soberanas, ya que fueron parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821, y del Estado Mexicano a partir de la emancipación de nuestro país, habiéndoseles adjudicado en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 el calificativo de “Estados libres y soberanos”, sin que hayan tenido con antelación ninguno de estos atributos. En la Constitución de 1824 se estableció que “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.

Así pues, consideramos que el federalismo surge legalmente en México con la Constitución de 1824, pero antes de promulgarse ésta y precisamente durante los debates, se aprobó temporalmente el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, para asegurar en la futura Constitución el sistema federal, en virtud de razones de índole histórica.

2.3. El federalismo en Canadá

El federalismo canadiense nació oficialmente en 1867, principalmente con el fin de dar respuesta a problemas económicos y dar una solución satisfactoria a las relaciones entre la mayoría católica de habla francesa del Bajo Canadá (provincia de Quebec) y la mayoría protestante de habla inglesa del Alto Canadá (actualmente Ontario), (Woehrling, 2005). En ese entonces abarcaba cuatro colonias o provincias autónomas, ubicadas en la zona sudoriental de la América Británica del Norte.

El federalismo canadiense fue el resultado gradual de la unión entre la porción creciente del antiguo imperio francés en América y el remanente no revolucionario del primer imperio británico, fortalecido inicialmente por los refugiados de la revolución de independencia de las trece colonias y posteriormente por la inmigración en gran escala de colonos libres provenientes de las islas británicas (Hernández, 1996).

Con anterioridad, los del Bajo Canadá y Alto Canadá se habían unido en 1840 en una sola entidad política: La Provincia Unida de Canadá. El territorio que hoy comprende Quebec y Ontario había sido parte de la colonia de Nueva Francia hasta la conquista británica en 1759 y después de la conquista se trató de asimilar a la población de habla francesa pero sin éxito (Woehrling, 2005).

Con la Ley de la Norteamérica Británica de 1867 (todavía vigente con el nombre de Ley Constitucional de 1867), que en ningún momento dejó los poderes tradicionales del gobierno británico, se mantuvieron las instituciones de las provincias, se dividió La Provincia Unida de Canadá en Ontario y Quebec para que pudieran autogobernarse y se creó un gobierno central. En el momento de la Federación los francófonos aun constituían la mayoría en Quebec y un tercio de toda la población de lo que iba a convertirse en Canadá.

Como la crisis de los Estados Unidos se presentaba como un problema derivado en gran medida del excesivo poder de los Estados miembros, se pensó en instaurar en Canadá un gobierno central fuerte. Por eso, la Ley Constitucional de 1867 le otorgó a Ottawa un poder general para elaborar toda clase de leyes para "conservar la paz, el orden y el buen gobierno" siempre que se tratase de asuntos que no fueran de la competencia exclusiva de las provincias; la distribución de poderes fue favorable al Estado central, al que se le otorgaba el poder residual, mientras que se reducía el ámbito de actuación de las provincias que sólo tendrían poderes de atribución, por lo que no debe extrañar que la doctrina haya dudado que Canadá fuese un auténtico Estado federal, más aun que los poderes de veto hacían imposible incluir a Canadá dentro de la clásica definición del federalismo, que las provincias no tenían autonomía constitucional, ya que la Ley Constitucional de 1867 les imponía determinadas instituciones, carecían de un poder judicial propio y la cláusula residual les perjudicaba. Sin embargo, Canadá es, desde el principio, un Estado federal como en 1867 proclamó George-Etienne Cartier: "Hemos firmado nuestro pacto federal sin derramamiento de sangre y sin que los fuertes exploten a los débiles; se ha hecho con imparcialidad y justicia y algunos compromisos por ambos lados...", (Ruiz, 1993). Desde una perspectiva histórica, el autogobierno de las distintas comunidades que componen Canadá no se vio disminuido en 1867, sino al contrario, aunque sólo fuera porque al crearse las provincias de Ontario y Quebec los anglófonos y los francófonos de la anterior Provincia Unida de Canadá recobraron la capacidad de disposición sobre sus asuntos internos.

3. EXISTENCIA DE ÓRGANOS DE PODER FEDERALES O CENTRALES Y ÓRGANOS DE PODER LOCALES O REGIONALES CON AUTONOMÍA GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN

3.1. Estados Unidos de América

Estados Unidos es una república federal, democrática, con un régimen presidencialista, compuesta por 50 estados. Cuenta con una constitución que data de 1789, la cual ha sido objeto de 26 enmiendas en más de 200 años. El gobierno estadounidense está diseñado conforme a la división tripartita de poderes: Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, que es la base de su sistema de checks and balances (controles y balances). En cuanto a los estados, cada uno cuenta con una constitución propia, división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y amplio margen de autonomía política y administrativa derivadas del federalismo que impera en el país.

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente de los Estados Unidos de América quien es electo cada cuatro años. Sus funciones incluyen las de jefe de Estado y de gobierno. La elección del titular del Ejecutivo se realiza de forma indirecta, mediante la selección, por parte de los ciudadanos, de 538 electores, quienes son los encargados de designarlo. El primer mandatario tiene la posibilidad de reelegirse para el cargo. Dentro de las facultades del presidente están la de fungir como comandante en jefe de las fuerzas armadas; conducir la política exterior del país; firmar tratados internacionales, los cuales deben ser ratificados por el Senado; proponer a los embajadores en el extranjero que, como en el caso de los tratados internacionales, deben ser ratificados por la Cámara alta; proponer a todos los integrantes de su gabinete, nombrar y remover a los titulares de los distintos departamentos y agencias gubernamentales, por lo que éstos le deben una obediencia absoluta; tiene la facultad de iniciativa, es decir, puede proponer proyectos de ley para que sean sometidos a discusión y, en su caso, aprobación en el Congreso, así como el derecho a vetar las leyes que apruebe el Legislativo; puede ser sometido a juicio político y removido por el Poder Legislativo si se comprueba que incurrió en traición a la patria, actos de corrupción u otros crímenes graves durante su mandato, entre otras.

Vicepresidente

En Estados Unidos existe la figura del vicepresidente quien es electo en la misma planilla junto con el titular del Ejecutivo; actúa como sustituto inmediato de éste en caso de ausencia total debida a remoción, muerte o renuncia. Generalmente los candidatos a presidente eligen a su compañero de fórmula, decisión que debe ser ratificada por la Convención Nacional de su partido. El compañero de fórmula ha sido tradicionalmente escogido con base en consideraciones relacionadas con el mantenimiento del equilibrio entre las facciones hacia el interior del partido y no necesariamente debido a sus méritos. Históricamente, el vicepresidente ha tenido una

función de segundo plano, sin un peso político relevante, aunque ha habido excepciones. Al respecto, cabe recordar las palabras del primer vicepresidente de la historia de Estados Unidos, John Adams, quien encontró la vicepresidencia “demasiado inactiva e insignificante”. Dentro de las funciones del vicepresidente está la de ser presidente del Senado, aunque acude a este órgano sin posibilidad de voto, salvo en caso de empate.

Poder Legislativo

El país cuenta con un Poder Legislativo bicameral, compuesto por el Senado o Cámara alta, y por la Cámara de Representantes o Cámara baja.

El Senado está integrado por 100 miembros electos por los estados de la Federación, para un mandato de seis años. Pueden ser reelectos de forma ilimitada. Cada Estado elige dos representantes al Senado, sin tomar en cuenta el tamaño de su territorio o el número de habitantes y se renueva por tercios.

Por su parte, la Cámara de Representantes cuenta con 435 miembros, electos mediante sufragio universal. Para esta elección, el país se divide en igual número de distritos electorales conforme a un criterio poblacional. El encargo de los representantes es de dos años y tienen también la posibilidad de reelegirse en forma ilimitada. La Cámara baja se renueva en su totalidad cada dos años, a menos que existan bajas de algunos de sus miembros, en cuyo caso se pueden presentar elecciones especiales para cubrir las vacantes conocidas como by-elections.

Para el cumplimiento de sus múltiples atribuciones, ambas cámaras se dividen en distintos comités, que son responsables de estudiar y aprobar las iniciativas y propuestas relativas a su especialidad antes de ser llevadas al pleno de la Cámara respectiva.

En cuanto a la aprobación de las leyes, se requiere que la iniciativa correspondiente sea discutida y aprobada en el pleno de ambas cámaras para después ser promulgada, o en su caso vetada, por el titular del Ejecutivo.

Respecto a las enmiendas constitucionales, es necesario el voto aprobatorio de una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros de cada una de las cámaras del Congreso, así como su ratificación por una mayoría de tres cuartas partes

de las legislaturas locales. Dado el sistema electoral estadounidense, de mayoría simple (como en el caso del Reino Unido), y el carácter descentralizado de sus dos partidos políticos, es común que los representantes y senadores gocen de un amplio margen de independencia en el ejercicio de su voto.

Poder Judicial

A diferencia de otras naciones, en donde el Poder Judicial no parece contar con la misma importancia que los demás poderes, a lo largo de la historia de los Estados Unidos el Poder Judicial, en particular la Suprema Corte, ha jugado un papel destacado en el sistema de checks and balances, dictando sentencias en todos los órdenes de la vida pública y privada, en cuestiones tan importantes como el federalismo, los derechos civiles, las relativas a la pena de muerte y al aborto, además en asuntos como las restricciones a las atribuciones del titular del Ejecutivo. Su función como máximo intérprete de la Constitución otorga a este tribunal facultades extraordinarias y puede declarar inconstitucionales cualquiera de los actos de los miembros de los poderes federales y locales. El Poder Judicial Federal de Estados Unidos está compuesto por la Suprema Corte de Justicia y por diversas cortes subsidiarias. La Suprema Corte de Justicia es el más alto tribunal del país y es el único órgano judicial mencionado en la Constitución. Se integra por nueve ministros electos de forma vitalicia a propuesta del titular del Ejecutivo y con la aprobación por mayoría calificada de dos terceras partes del Senado.

En el territorio estadounidense existen 12 circuitos federales, en cada uno de los cuales existe una Corte de Apelación para casos relacionados con leyes federales, delitos cometidos en dos o más Estados, así como casos civiles y mercantiles que involucren leyes o ciudadanos de distintos Estados. Además, existen 94 Cortes Federales de Distrito, que son los tribunales de primera instancia en relación con los litigios federales.

Por su parte, los Estados cuentan con cortes supremas, así como con distintos tribunales que conocen de la mayoría de los litigios civiles y penales. Cada Estado cuenta con legislación propia, así como con su barra de abogados que certifica a los litigantes que pueden ejercer en la jurisdicción correspondiente.

3.2. México

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En México el gobierno federal está constituido por los Poderes de la Unión, así lo establece el artículo 49 constitucional, cuando expresa que “el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en el legislativo, ejecutivo y judicial”.

Por otra parte, los Estados son miembros de la Federación, de acuerdo con los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de la Constitución Federal y los respectivos de las Constituciones Locales; son entidades con personalidad jurídica, tienen como principal característica, la autonomía, concepto que presupone la facultad que tienen los Estados para dictar sus propias leyes y revisar su propia Constitución, la cual, dependerá de la federal; por ello se dice que el Estado miembro es autónomo conforme al pacto federal que aceptó, pero no es soberano (Moral, 1999). “Su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado” (Burgoa, 1979), lo cual se confirma con lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna que consagra el principio de supremacía de la propia Ley Fundamental, de las leyes federales y tratados internacionales frente a las Constituciones de los Estados miembros de la Federación.

El Estado para poder conseguir sus fines está investido de un poder público, el cual se lleva a cabo a través de las tres funciones: ejecutiva, legislativa y judicial, mismas que trataremos enseguida.

Poder Ejecutivo

Su ejercicio se deposita en un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga de ejecutar las leyes, durará en su cargo 6 años y su elección será directa en los términos que disponga la ley electoral (artículos 80, 81 y 83 Constitucionales).

En cuanto a las facultades del Ejecutivo, Moto Salazar (Moto, 1991) señala que el Presidente de la República tiene una doble misión: política y administrativa. El

carácter político del Ejecutivo se refiere a que éste representa un poder, que tiene en sus manos el poder del Estado y que el ejercicio de dicho poder constituye el gobierno. La misión administrativa es la que le da el carácter de jefe de la Administración Pública Federal.

Algunas de las facultades del Presidente, son las siguientes: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; nombrar con aprobación del senado a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; nombrar, con aprobación del senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda; dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado, y presentar a consideración del senado, la terna para la designación de ministros de la suprema corte de justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio senado (art. 89 Constitucional).

Los órganos mediante los que se realiza la administración pública federal pueden ser centralizados, desconcentrados y centralizados.

Por su parte, el Poder Ejecutivo estatal recae en el Gobernador Constitucional del Estado, durará en su encargo seis años; su elección será directa; no podrán ocupar ese cargo si fueron gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, ni podrá ser electo para el periodo inmediato el gobernador sustituto, interino o provisional, o el ciudadano que desempeñe el cargo los dos últimos años; sólo podrá ser gobernador un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de su estado o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección (art. 116, fracción I Constitucional).

En cuanto a las facultades de los Estados el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se

entienden reservadas a los Estados”; es decir, lo que se conoce como competencia residual.

Poder Legislativo

En México el poder legislativo federal se deposita en un Congreso General, conocido como Congreso de la Unión y se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados está conformada por representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años; habrá un titular y un suplente (art. 51 Constitucional). Estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (artículo 52 Constitucional).

Por otra parte, la Cámara de Senadores está constituida por los representantes de los gobiernos de los estados ante la Federación, la conforman 128 senadores quienes pueden ser electos mediante tres sistemas: en los Estados y en el Distrito Federal, dos senadores serán electos por el principio de mayoría relativa, y uno será asignado al partido que constituya la primera minoría. Los 32 Senadores restantes por el principio de representación proporcional.

Por lo que se refiere al poder legislativo estatal, su ejercicio se deposita en los Congresos locales de los Estados, se caracteriza porque es unicameral, es decir, está integrado sólo por la Cámara de Diputados, cuyo número debe ser proporcional al de habitantes, aunque no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de esta número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. No podrán ser reelectos para el período inmediato. Serán electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional (art. 116, fracción II, Constitucional).

La competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión, queda circunscrita a lo establecido por el artículo 73 Constitucional y a los

demás casos en que la misma ley federal le otorgue tal atribución, y por el contrario el ámbito competencial de los congresos estatales queda abierto a aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión (Gámiz, 2003). “La función más importante de las legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales. En el aspecto político las legislaturas locales deben servir de contrapeso a los titulares del Ejecutivo estatal. Administrativamente, el Congreso local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual...” (Gámiz, 2003).

Poder Judicial

En el orden federal, su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal, según lo prevé el artículo 94 de la Ley Fundamental. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala además, el jurado federal de ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción II Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país y quien resuelve en última instancia las controversias jurídicas. Se compone de once ministros y funciona en pleno o en salas; durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos en los términos que señala la Constitución (art. 94 Constitucional).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo tribunal en materia electoral, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 99, mismo que señala sus atribuciones y su integración. Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son tribunales de primera instancia en los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, penal o laboral, ya

sea por motivos de violación en el juicio, o porque no procede el recurso de apelación. Son tribunales de segunda instancia de los Jueces de Distrito respecto de sentencias definitivas de amparo, autos que desechen la demanda, de los que conceden o niegan la suspensión definitiva del acto reclamado o de los que sobresea un juicio de amparo (Moral, 1999). Se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los magistrados durarán 6 años en su encargo.

Los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por un magistrado y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los magistrados duran seis años en su encargo, al igual que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se considera que son tribunales de segundo grado en el orden federal en asuntos penales y civiles que fueron conocidos en primera instancia (juzgados de distrito), con excepción de juicios de amparo, les corresponde atender asuntos del fuero común federal en materia de apelación (Moral, 1999).

Los Juzgados de Distrito se integran por un juez y los secretarios y empleados que determine el presupuesto. Conocen en primera instancia de asuntos del orden penal, administrativo y civil, cuando dichos asuntos son de jurisdicción federal. Asimismo fungen como órganos de primera instancia en juicios de amparo indirecto, cuyas sentencias son revisadas por un Tribunal Colegiado de Circuito. Los jueces duran seis años en su encargo al igual que los magistrados de circuito.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros y puede funcionar en pleno o en comisiones. Tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. Se integra por siete consejeros quienes permanecerán en su cargo cinco años salvo el Presidente.

Con relación al Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales así como por los jueces y magistrados que establezcan las Constituciones respectivas (art. 116, fracción II Constitucional).

La integración del Poder Judicial Estatal generalmente se encuentra prevista por las constituciones locales con un supremo tribunal de justicia; los juzgados de primera instancia; los juzgados menores; los juzgados municipales; de manera especial los jurados y los consejos de la judicatura (Gámiz, 2003).

3.3. Canadá

Canadá es una monarquía parlamentaria federal que se rige por los principios de la Ley Constitucional de 1982. El país tiene un régimen federal cuyos poderes se dividen entre el gobierno central y los provinciales. No obstante, las tensiones entre ambos niveles de gobierno siguen existiendo, en especial en lo que respecta a las provincias francófonas. La Constitución de 1982 recoge básicamente las disposiciones contenidas en la Ley de la Norteamérica Británica de 1867, a la que se le añadió una Carta de Derechos Ciudadanos (Bill of Rights) y la derogación de la disposición, de alcance más bien formal, de que las leyes aprobadas en Canadá debían ser ratificadas en el Parlamento del Reino Unido para cobrar plena vigencia. Además, se adicionaron resoluciones sobre los derechos de los pueblos indígenas, la promoción del desarrollo regional, la creación de una “Conferencia Constitucional” en donde participan periódicamente el primer ministro y los diez gobernadores provinciales para discutir acerca de los grandes temas de la agenda nacional, así como las nuevas reglas para proceder a cualquier reforma constitucional: aprobación del Parlamento federal y de por lo menos siete de las provincias, siempre y cuando representen, en su conjunto, por lo menos al 50% del total de la población nacional.

Las responsabilidades federales son llevadas a cabo por las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Poder Ejecutivo

El jefe de Estado es el monarca del Reino Unido, que en Canadá es representado por el gobernador general y en cada una de las provincias por un gobernador provincial. Como sucede en la mayor parte de las monarquías constitucionales actuales, el monarca desempeña una función puramente formal pues no posee atribuciones políticas reales. Él designa oficialmente al gobernador general, pero en la práctica dicho nombramiento se

hace después de un proceso de negociación con los líderes políticos canadienses, particularmente con el primer ministro y los dirigentes de los partidos. El gobernador general tiene un mandato, prorrogable, de cinco años.

El gobierno efectivo del país es responsabilidad del primer ministro y su gabinete, miembros todos ellos del Parlamento y responsables ante éste. El primer ministro es, al mismo tiempo, líder del partido que cuenta con la mayoría en la Cámara baja del Parlamento, mientras que el líder de la “oposición a su majestad” es el dirigente del principal partido de oposición y, tácitamente, su candidato para la jefatura de gobierno rumbo a los comicios generales más próximos. El primer ministro es designado formalmente por el gobernador general, pero en la práctica política siempre es elegido jefe de gobierno quien pueda obtener la confianza de la mayoría parlamentaria. El primer ministro nombra con toda libertad a los miembros del gabinete y es el responsable absoluto de todos los actos del gobierno.

Usualmente, el primer ministro es miembro de la Cámara de los Comunes. Nada impide legalmente que alguien que no sea integrante del Poder Legislativo ocupe el puesto, aunque en las escasas ocasiones en que un no parlamentario ha sido designado, el partido en el gobierno hace renunciar a alguno de sus legisladores a su escaño para provocar en su distrito una elección especial (by-election) y postular al primer ministro recién nombrado.

También, por tradición, todos los miembros de la Cámara de los Comunes son miembros del Parlamento y si no lo son en el momento de la designación, deben procurar serlo pronto. Desde 1867, 81 personas que no eran miembros del Parlamento han sido nombrados ministros y han debido ganar un escaño ya sea en el Senado o en la Cámara de los Comunes, dentro de un tiempo razonable. Asimismo, se procura que cada provincia cuente, si es posible, con por lo menos un miembro del gabinete.

Poder Legislativo

El Parlamento canadiense está formado por dos cámaras: el Senado, compuesto por 104 miembros, designados por el gobernador general tras consultar con el primer ministro, y la Cámara de los Comunes compuesta por 301 miembros elegidos de forma democrática y proporcional a la población de cada provincia.

Regionalmente, el Senado está integrado por 24 representantes de las provincias marítimas (diez de Nueva Escocia, diez de Nueva Brunswick y cuatro de la Isla Príncipe Eduardo); 24 de Quebec; 24 de Ontario; 24 de las provincias del oeste (seis de Manitoba, Saskatchewan, Alberta y la Columbia Británica, respectivamente); seis de Newfoundland; y uno respectivamente para el territorio de Yukón y para los Territorios del Noroeste. Los senadores ocupan el cargo hasta cumplir la edad de 75 años (hasta 1965 el puesto era vitalicio), deben tener 30 años cumplidos en el momento de su nombramiento, disponer de recursos económicos equivalentes a 4,000 dólares anuales canadienses y residir en la provincia o territorio que representan.

El Senado puede legislar en cualquier tema de la agenda legislativa, excepto en lo concerniente al gasto público o a la imposición de impuestos. También tiene la capacidad formal de rechazar o enmendar cualquier legislación que se ponga a su consideración, cuantas veces lo considere necesario. Ninguna iniciativa puede convertirse en ley si no ha sido aprobada por el Senado.

Todas estas atribuciones de la Cámara alta bastarían para considerar al bicameralismo canadiense como “integral”, es decir, donde ambas instancias legislativas tienen paridad de facultades. Sin embargo, en la práctica legislativa no ocurre así. Desde hace más de 40 años el Senado no rechaza las iniciativas emanadas de la Cámara de los Comunes y rara vez ha insistido en mantener alguna enmienda que haya sido rechazada por la Cámara baja. La gran excepción sucedió en 1988, cuando el Senado se rehusó a ratificar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos antes de que se celebraran elecciones generales. Una táctica común ha sido retrasar la entrada en vigor de alguna ley demasiado polémica, a través de la negativa del Senado a discutirla antes del final de determinada legislatura.

En años recientes ha crecido el debate en torno del Senado. La mayoría de las fuerzas políticas piden un método directo para la elección de los senadores con el objetivo de democratizarlo, y extender así sus atribuciones para hacerlo más efectivo en lo concerniente a la defensa de los intereses de las provincias y territorios. Sin embargo, en 1992 fue derrotada en referéndum una iniciativa de reforma, conocida como el Acuerdo de Chalottetown, que entre otras cosas reformaba a fondo la Cámara alta.

La Cámara de los Comunes es el principal órgano legislativo de Canadá. Es en ella donde se inician y aprueban la mayor parte de las leyes. Todos los distritos electorales en los que está dividido el país son uninominales. Regionalmente, los 301 miembros de esta Cámara están distribuidos de la siguiente manera: Alberta 26, Columbia Británica 34, Manitoba 14, Nueva Brunswick 10, Terranova 7, Nueva Escocia 11, Ontario 103, Isla del Príncipe Eduardo 4, Quebec 75, Saskatchewan 14, Territorios del Noroeste 2 y Yukón 1 (Woehrling, 2005).

Por su parte, los órganos legislativos de las provincias son unicamerales. Anteriormente, algunas provincias tenían una segunda cámara, conocida como consejo legislativo, pero fueron abolidas; la última en serlo sería la de Quebec en 1968. En la mayoría de las provincias, el órgano legislativo se llama Asamblea Legislativa, salvo las provincias de Nueva Escocia y Terranova y Labrador donde se llama Casa de Asamblea, y en Quebec, en donde se conoce como Asamblea Nacional. Ontario tiene una Asamblea Legislativa pero sus miembros se denominan Miembros del Parlamento Provincial. Las Asambleas Legislativas usan un procedimiento similar al de la Cámara de los Comunes.

Poder Judicial

El sistema legal de Canadá deriva del derecho común británico, a excepción del de Quebec, donde el sistema provincial de derecho civil se basa en el Código Napoleónico francés. La Constitución dispone que la creación de la mayor parte de las cortes sea provincial, es decir, responsabilidad de la legislatura local de cada provincia. Sin embargo, todos los jueces son designados por el gobierno federal. Las cortes provinciales son competentes en materia civil y las federales en asuntos penales. Los jueces integrantes de las cortes superiores provinciales sólo pueden ser removidos a solicitud del gobernador general y con la aprobación de ambas cámaras del Parlamento. Nunca ha sido removido un juez en la historia judicial de Canadá.

La Suprema Corte de Justicia de Canadá es la máxima intérprete de la constitucionalidad de las leyes y de los actos gubernamentales. Fue establecida por una ley especial aprobada por el Parlamento en 1875 y está conformada por nueve jueces, tres de los cuales deben provenir de Quebec. Los jueces son designados por el gobernador general a propuesta del gobierno y se mantienen en funciones hasta que

cumplen 75 años. Además de ser la máxima autoridad en materia de revisión constitucional, la Suprema Corte es la instancia final de apelación en materia civil y criminal.

4. LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y LOS ÓRGANOS LOCALES

Una característica esencial del sistema federal es la distribución de competencias entre el gobierno Federal y los Estados, distribución que señalará la Constitución federal o el ordenamiento fundamental respectivo, tanto para los poderes federales como para los Estados, con el fin de asegurar un futuro control de la Constitucionalidad y garantizar su cumplimiento, dada la rigidez constitucional que obliga toda Constitución escrita.

El reparto de competencias resulta un problema complejo porque van a operar facultades para la Unión Federal y para los Estados en un mismo espacio político: el territorio nacional, en el cual coexisten los ordenamientos locales y el ordenamiento Federal (Fay Viesca, 1998).

Racionalizar la distribución de competencias es lo que permite la coexistencia en un mismo territorio de un poder ejecutivo, legislativo y judicial federal, así como de un poder ejecutivo, legislativo y judicial estatal.

Ahora bien, la distribución no la fija para siempre la Constitución sino que se va alterando a través de modificaciones a la propia Ley Fundamental o de nuevas interpretaciones al texto constitucional. En ese sentido, la interpretación constitucional juega un papel importante para la adaptabilidad y eficacia del sistema federal. Esta interpretación ha tenido gran trascendencia en los Estados Unidos, de tal forma que las exclusivas interpretaciones por el Juez Marshall, han ganado para este jurista el privilegio de que le nombren el segundo autor de la Constitución de ese país.

Por lo que se refiere a México, hay quienes afirman que han sido excesivas las reformas y adiciones a la Constitución de 1917, pretendiendo que el texto original tenga más fuerza que la propia realidad, por naturaleza cambiante.

En el caso concreto del reparto de competencias establecido en las constituciones federales clásicas, como Estados Unidos y Canadá, ha sido alterado para ajustarse a la realidad, pues son sumamente sensibles al cambio y a las circunstancias sociales, que constituyen la base de sus modelos federalistas.

La distribución de competencias entre los poderes federales y los Estados se lleva a cabo de acuerdo a los siguientes sistemas (Fay Viesca, 1998):

A. Se establecen con precisión las competencias exclusivas del gobierno federal y las competencias exclusivas de los Estados. Mediante este sistema se trata de enumerar el cuadro total de competencias atribuido a uno y otro ámbito de autoridad, pero se considera que presenta deficiencias ya que pretende racionalizar de manera total los ámbitos de competencia.

B. El segundo sistema se limita a enumerar las competencias que la Constitución otorga a los Estados miembros, estableciendo que aquellas competencias no enumeradas a favor de los Estados, se entienden como conferidas a la autoridad federal. Este sistema lo ha adoptado Canadá, de acuerdo con el artículo 91 de su Constitución.

C. El tercer sistema enumera una serie de competencias en forma exclusiva a favor de los poderes federales, reservando todas las demás a favor de los Estados. Este sistema se complementa con las facultades implícitas a favor de la autoridad federal, que de hecho aumenta considerablemente su grado de actuación. Este sistema lo ha adoptado Estados Unidos y México.

A continuación se realizará la comparación de la distribución de competencia en Estados Unidos, México y Canadá.

4.1. Estados Unidos de América

La Enmienda décima de la Constitución Política de los Estados Unidos establece el principio rector de las competencias federales y locales, al expresar: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo”. Asimismo, contiene seis puntos esenciales: poderes delegados al poder central, poderes reservados a los Estados,

poderes implícitos a la Federación, poderes prohibidos a la Federación, poderes prohibidos a los Estados y poderes concurrentes. También tiene dos ideas fundamentales, la separación de poderes y que para constituirse en una Federación se requería de un documento escrito que contuviese los poderes que se delegaban al poderío central. Cabe destacar que la Constitución de los Estados Unidos fue uno de los primeros documentos en la historia constitucional y el objeto de hacerlo por escrito era definir los poderes que se delegaban al poder central (López, 1999).

El reparto de competencia entre la federación y los Estados miembros de la unión es la siguiente (Sirvent, 2003):

I. Poderes otorgados o reconocidos:

1. Otorgados sólo al gobierno nacional: la dirección en los asuntos exteriores, reglamentación de comercio internacional e interestatal.
2. Reconocidos sólo a los Estados: organización de las elecciones, estatutos de gobiernos locales, etc.
3. Concurrentes por el gobierno federal y los Estados: imposición de tributos, negociación de empréstitos.

II. Poderes prohibidos parcial o totalmente.

- a. Prohibidos sólo al gobierno nacional: percibir impuesto directos de otra forma que no sea proporcionalmente a l población, etc.
- b. Prohibidos sólo a los Estados: firmar tratados, acuñar monedas.
- c. Prohibidos tanto para el gobierno nacional como para los Estados: restringir el derecho de voto a los ciudadanos de los E.U.A. por motivos de sexo, color, conceder títulos nobiliarios.

4.2. México

México sigue un sistema similar al de los Estados Unidos, con la diferencia de que en nuestro país, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados” y en Estados Unidos la palabra *expresamente* no aparece en su regulación.

Uno de los criterios para clasificar las atribuciones de la Federación y de los Estados, que se incluyen en la Carta Magna, es el que menciona Jorge Carpizo (1998), y es el siguiente:

1. Facultades atribuidas a la Federación. Lo que la Federación puede hacer, se encuentra en las siguientes disposiciones Constitucionales:

A. En forma expresa, sus atribuciones se consignan en el artículo 73, es decir que las primeras 29 fracciones de este artículo son facultades expresas que se delinear y esclarecen en el propio artículo. La última fracción del precepto establece las facultades implícitas, que son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas.

B. Las prohibiciones que tienen las entidades federativas en los artículos 117 y 118.

2. Facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley Fundamental todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los Estados miembros.

3. Facultades prohibidas a la Federación. Con el hecho de no otorgarle facultad a la Federación se la está negando; sin embargo se consigna en beneficio de la claridad y porque es tal la prohibición en el artículo 124. Ejemplo de esto es el artículo 130 y el segundo párrafo del artículo 24.

4. Facultades prohibidas a las entidades federativas. Pueden ser de dos clases: absolutas o relativas.

- Prohibiciones absolutas: son los actos que las entidades federativas jamás podrán realizar. Las establece el artículo 117 Constitucional.

- Prohibiciones relativas: son los actos que en principio están prohibidos a los Estados miembros, pero con la autorización del Congreso Federal sí pueden realizar. Se consignan en el artículo 118 Constitucional.

5. Facultades coincidentes. Son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición Constitucional; están establecidas en dos formas:

- Una amplia, cuando la Constitución faculta tanto a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases sobre una misma materia. Vg. artículo 18.
- Otra restringida, cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad. Vg. fracción VIII del artículo 3º, fracción XXV del artículo 73 y último párrafo del artículo 118 Constitucional.

6. Facultades coexistentes. Son aquellas que se pueden dividir en dos partes, una de ellas compete a la Federación y la otra a los Estados. La atribuida a la Federación es de carácter general y en todo el territorio nacional, y en cambio la atribuida a las entidades federativas es local y dentro del territorio que le compete. Vg. artículo 73 fracciones XVI Y XVII de la Carta Magna.

7. Facultades de auxilio. Son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición Constitucional. Vg. art. 130 Constitucional.

8. Facultades que emanan de la jurisprudencia. Las reglas enunciadas pueden sufrir alteraciones a través de la jurisprudencia, pues puede modificar el sentido de la disposición constitucional.

Finalmente las facultades concurrentes son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la Federación, ni prohibidas a los Estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas, pero si la Federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto; asimismo estiman que en nuestro país no existen facultades concurrentes, apoyados en los artículos 16, 40, 41 y 103 Constitucionales (Gámiz, 2003).

El artículo 124 Constitucional precisa el campo de acción de la Federación y de las entidades federativas. La palabra *expresamente* como ya mencionamos juega un papel importante, ya que la Federación sólo puede actuar en aquellos renglones que la Constitución le señala y por tanto son de su competencia, pero no pueden actuar más allá de su límite jurídico. Si la legislación federal se introduce en la competencia de las entidades federativas, esas normas son inconstitucionales.

4.3. Canadá

En Canadá se eligió un camino opuesto al de Estados Unidos y México para regular las competencias federales y locales, toda vez que las facultades residuales no las tienen los Estados, sino la Federación, al establecer en la Constitución que al gobierno federal corresponden todas las competencias que no han sido confiadas expresamente a los gobiernos de los Estados.

Según el artículo 91 de la Constitución, el Parlamento federal puede aprobar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Canadá en todas las materias que no se encuentran entre los ámbitos asignados a los legislativos de las provincias. Asimismo, enumera veintinueve ámbitos de competencia federal (Cárdenas, 2004).

Además la Constitución también enumera dieciséis atribuciones para las provincias en el artículo 92, y en el 93 extiende la competencia provincial a la educación con la reserva del respeto de los derechos de las minorías religiosas.

La Constitución, en sus artículos 94 y 95 relaciona las materias concurrentes: las pensiones de jubilación, la agricultura y la inmigración.

En el párrafo primero del artículo 92 se precisa que las provincias tienen el derecho de reformar sus Constituciones, excepto en aquellas disposiciones relativas al cargo de subgobernador y en el respeto de los derechos contenidos en la Carta de Derechos y Libertades de la Ley Constitucional de 1982. No obstante, la uniformidad es la regla: todos los gobiernos practican el parlamentarismo británico con un primer ministro que es jefe del partido mayoritario en el Parlamento provincial que siempre es monocameral.

5. LA EXISTENCIA DE ALGUNA FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN EL GOBIERNO FEDERAL Y DE PARTICIPACIÓN EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD FEDERAL

Un rasgo característico de los Estados federales es la participación de sus miembros en la formación de la voluntad federal, lo que, como regla general, se realiza por intermedio de la segunda cámara de los Parlamentos federales, la llamada cámara de

los Estados, que puede revestir dos modalidades en función de que los miembros de esa cámara sean delegados de los gobiernos de los Estados miembros que siguen o de que los miembros de la cámara tengan carácter electivo, con independencia ya del sistema de elección: por sufragio directo o por la asamblea legislativa del Estado (Cámara de Senadores).

En los Estados Unidos y en México la Cámara de Senadores es la que representa a las entidades federativas, en Canadá la Cámara Alta representa a las provincias, pero la diferencia de ésta respecto a las dos primeras, es que los senadores son designados por el gobernador general tras consultar con el primer ministro, es decir, no son electos de manera popular.

En Estados Unidos el sistema de partidos es ampliamente descentralizado al igual que su sistema electoral. Las consecuencias son conocidas (Cárdenas, 2004):

- a) Un bipartidismo flexible, sin disciplina de voto fuerte en el Congreso.
- b) Un reparto de los candidatos electos nacionales en grupos según los intereses dominantes en sus circunscripciones.
- c) Sensibilización hacia los temas locales en el Congreso.
- d) La ausencia de una mayoría estable para el presidente.
- e) Proliferación de partidos y fuerzas locales, etcétera.

En cuanto al sistema de partidos, en Canadá las organizaciones políticas son de gran homogeneidad, lo que es consecuencia del régimen parlamentario de inspiración británica que ha dado lugar a un bipartidismo dominante en el que dos partidos disciplinados se alternan en el poder desde 1867: el Partido Conservador y el Partido Liberal. Pero la descentralización es también una característica del sistema bipartidista y se traduce, en particular, por un desdoblamiento de las organizaciones en las provincias. Los dos partidos forman dos jerarquías disciplinadas que se enfrentan como mayoría y oposición parlamentarias. Cada jerarquía se compone de grupo parlamentario, de gabinete y de primer ministro, o de gabinete en la sombra y de jefe de la oposición. Tanto para el gobierno como para la oposición, las normas y los valores del parlamentarismo son los que orientan el funcionamiento jerarquizado de los partidos y la disciplina de voto de los diputados. La disciplina partidista se halla, entre otras cosas, al servicio de la autonomía provincial que se reafirma a través de una exigente defensa

de los intereses locales. Esta defensa puede provocar un sentimiento de revuelta contra los partidos nacionales y desembocar en la creación de partidos con vocación provincial o regional (Cárdenas, 2004).

En México impera el sistema multipartidista o pluripartidista, donde una gran cantidad de partidos políticos tienen amplias posibilidades de acceder al poder ejecutivo y al legislativo el cual se encuentra dividido entre una gran cantidad de bancadas o fracciones.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. Si bien los Estados Unidos de América, México y Canadá cuentan con un sistema federal, lo que en principio da la idea de que su configuración y funcionamiento pudiera ser igual, ello no es así, ya que si bien existen algunas similitudes, encontramos discrepancias sustanciales en aspectos fundamentales como es el origen mismo del sistema, la estructura de algunas de sus instituciones y las facultades otorgadas a las diversas autoridades.

SEGUNDA. A diferencia de los Estados Unidos de América, en el cual confluyeron la praxis inglesa, la doctrina de la ilustración y el sentido práctico de las decisiones asumidas, las instituciones políticas de México no se modelaron sobre las que habían regido hasta la independencia, sino que significaron una ruptura violenta con el pasado y un salto a lo desconocido (Cabrera, 2004). Incluso algunos afirman que la Federación mexicana surge como copia del modelo estadounidense.

TERCERA. En los Estados Unidos la Federación nació como un movimiento histórico político integrador de las 13 colonias inglesas, y en México, como un fenómeno histórico por imitación que desintegró lo que era la unidad: la Colonia novohispana, de tal forma que, al recordar cómo nace la Federación mexicana se debe tomar en cuenta que las condiciones que privaron en la época fueron distintas de las que privaron al surgir la Federación de Estados Unidos.

CUARTA. Por lo que se refiere a Canadá, fue creada como una Federación muy centralizada que más tarde evolucionó hacia una condición más descentralizada, en contraste con Estados Unidos que fue creado como un sistema descentralizado pero con

el tiempo se ha convertido en uno de los más centralizados. La explicación de esta paradoja es doble, en primer lugar, ninguna de las unidades federales en los Estados Unidos ha servido como un instrumento político de una minoría nacional, por el contrario, a la centralización en Canadá se ha resistido fuertemente Quebec, quien considera que es una amenaza para sus aspiraciones nacionales; en segundo lugar, mientras que en Estados Unidos la Constitución ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia, en Canadá el intérprete final, fue hasta 1949, el Comité Judicial del Consejo Privado, un tribunal situado fuera de la política jurídica canadiense, el cual estaba compuesto por jueces británicos que también eran miembros de la Cámara de los Lores y quien actuó como tribunal de última instancia para los países del imperio británico.

QUINTA. Algunos autores² consideran que México ha vivido un federalismo teórico que no ha logrado en los años de vida independiente apartarse de la corriente centralista que viene desde la colonia, más en los titulares de los órganos gubernamentales que en los grupos de población. El federalismo en México no ha sido una realidad, pues sufre los embates de las constantes nacionalizaciones, coordinaciones con los gobiernos locales, centralización de la economía nacional y múltiples situaciones de hecho realizadas al margen de las normas constitucionales.

SEXTA. En Estados Unidos, México y Canadá impera la división tripartita de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, por lo que se refiere al titular del Poder Ejecutivo federal de Estados Unidos y México, está a cargo del Presidente, además en el país citado en primer lugar se cuenta con la figura del vicepresidente, la cual no existe en México ni en Canadá. Pero en este último el jefe de Estado es el monarca del Reino Unido que es representado por el gobernador general, una función puramente formal pues no posee atribuciones políticas reales y el gobierno efectivo del país es responsabilidad del primer ministro y su gabinete, por último, en el orden estatal existe un gobernador.

SÉPTIMA. El Poder Legislativo en Estados Unidos, México y Canadá, se compone de dos Cámaras: la de Senadores (Cámara Alta) y la de Diputados (Cámara Baja o de Representantes), sin embargo, los integrantes de la Cámara Alta por lo que

² Uno de ellos es Andrés Serra Rojas en su obra ya citada *Ciencia Política*, Porrúa, 10ª ed., México, 1991, p. 640.

respecta a Canadá, no son electos de manera democrática mediante sufragio universal como en Estados Unidos y México, sino que son designados por el gobernador general tras consultar con el primer ministro.

OCTAVA. A lo largo de la historia de los Estados Unidos el Poder Judicial, en particular la Suprema Corte, ha jugado un papel destacado en el sistema de checks and balances, dictando sentencias en todos los órdenes de la vida pública y privada, en cuestiones tan importantes como el federalismo, los derechos civiles, las relativas a la pena de muerte y al aborto, además en asuntos como las restricciones a las atribuciones del titular del Ejecutivo. Su función como máximo intérprete de la Constitución otorga a este tribunal facultades extraordinarias y puede declarar inconstitucionales cualquiera de los actos de los miembros de los poderes federales y locales.

En Canadá, el sistema legal deriva del derecho común británico, a excepción del de Quebec, donde el sistema provincial de derecho civil se basa en el Código Napoleónico francés.

NOVENA. La Enmienda décima de la Constitución Política de los Estados Unidos de América establece el principio rector de las competencias federales y locales, al expresar: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo”.

DÉCIMA. México sigue un sistema similar al de los Estados Unidos, con la diferencia de que en nuestro país, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados” y en Estados Unidos la palabra *expresamente* no aparece en su regulación.

UNDÉCIMA. En Canadá se eligió un camino opuesto al de Estados Unidos y México para regular las competencias federales y locales, toda vez que las facultades residuales no las tienen los Estados, sino la Federación, al establecer en la Constitución que al gobierno federal corresponden todas las competencias que no han sido confiadas expresamente a los gobiernos de los Estados.

DÉCIMA SEGUNDA. En Estados Unidos el sistema de partidos es ampliamente descentralizado al igual que su sistema electoral. En cuanto al sistema de

partidos, en Canadá las organizaciones políticas son de gran homogeneidad, lo que es consecuencia del régimen parlamentario de inspiración británica que ha dado lugar a un bipartidismo dominante en el que dos partidos disciplinados se alternan en el poder desde 1867: el Partido Conservador y el Partido Liberal. Pero la descentralización es también una característica del sistema bipartidista y se traduce, en particular, por un desdoblamiento de las organizaciones en las provincias. En México impera el sistema multipartidista o pluripartidista, donde una gran cantidad de partidos políticos tienen amplias posibilidades de acceder al poder ejecutivo y al legislativo el cual se encuentra dividido entre una gran cantidad de bancadas o fracciones.

REFERENCIAS

- BURGOA, I. (1979). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
- CABRERA, C. (2004). *El nuevo federalismo internacional*. México: Porrúa.
- CABRERA, E. (2007). *Para entender el federalismo en los Estados Unidos Mexicanos*. México: Nostra Ediciones.
- CÁRDENAS, J. (2004). “México a la luz de los modelos federales”, *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 110, mayo-agosto.
- CARPIZO, J. (1998). *La Constitución Mexicana de 1917*. México: Porrúa.
- FAY, J. (1998). *El federalismo mexicano, Régimen constitucional del sistema federal*. México: Porrúa.
- GÁMIZ, M. (2003). *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- HERNÁNDEZ, A. (1996). *¿Hacia un nuevo federalismo?* México: Fondo de Cultura Económica.
- LÓPEZ, J. (1999). *Sistema Jurídico del Common Law*. México: Porrúa.
- MORAL, L. (1999). *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. México: MCGRAW-HILL.
- MOTO, E. (1991). *Elementos de Derecho*. México: Porrúa.

- RUIZ, A. (1993). “El federalismo canadiense”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, número 2.
- SERRA, A. (1991). *Ciencia Política*. México: Porrúa.
- SERNA, J. (2008), *El sistema federal mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SIRVENT, C. (2003). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México: Porrúa.
- RODRÍGUEZ, M. (2001). *El Control de Constitucionalidad y el de Legalidad en un Nuevo Esquema Federal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- WOEHLING, J. (2005). “Canada: The State of the Federation”. En Valadés, D. (Coord.), *Federalismo y regionalismo*. México: 2005.